

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y cuatro; años 131 de la independencia y 111 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131<sup>o</sup> de la Independencia y 111<sup>o</sup> de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley N<sup>o</sup> 688, que modifica el Art. 24, en su párrafo I y párrafo III, de la Ley N<sup>o</sup> 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959.

(G. O. N<sup>o</sup> 9388, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL  
En Nombre de la República

---

NUMERO 688

CONSIDERANDO los merecimientos de las comunidades

del Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá y la Sección de Cambita Garabitos, que solicitan sea elevada su categoría política, en vista del desarrollo alcanzado en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—El territorio correspondiente al Distrito Municipal de Sabana Grande de Boyá, perteneciente al Municipio de Monte Plata, en la Provincia de San Cristóbal, constituirá en lo sucesivo un Municipio con el nombre de Municipio de Sabana Grande de Boyá, Pertenece a la citada Provincia de San Cristóbal. Su cabecera será la Villa de Sabana Grande de Boyá.

Art. 2.—El territorio perteneciente a la actual Sección de Cambita Garabitos, correspondiente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal en la Provincia del mismo nombre constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Cambita Garabitos. Pertenece a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal. Lo integrarán las secciones de Humachón, Los Manantiales, El Guineo y Los Naranjos y la jurisdicción de la actual Sección de Cambita Garabitos que será su cabecera.

Art. 3.—Con excepción de lo consignado en el artículo 1ro., las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 1ro. de octubre del año 1974.

Art. 4.—La Junta Central Electoral adoptará todas las medidas necesarias para la realización de los comicios en que serán elegidos los funcionarios electivos del nuevo Municipio señalado en el artículo 1ro. de la presente ley, cuando así sea dispuesto posteriormente.

Art. 5.—El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente ley.

Art. 6.—La presente ley modifica el artículo 24, Párrafo I

y Párrafo III de la Ley N<sup>o</sup> 5220 sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131<sup>o</sup> de la Independencia y 111<sup>o</sup> de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,  
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,  
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, años 131<sup>o</sup> de la Independencia y 111<sup>o</sup> de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

Jesús María García Morales,  
Secretario.

José Eligio Bautista Ramos,  
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER  
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y cuatro, años 131º de la Independencia y 111º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 689, que concede pensión del Estado a la Srta. Emelinda Morales Castillo.

(G. O. Nº 9038, del 15 de Julio de 1974)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

---

NUMERO 689

CONSIDERANDO que la Señorita EMELINDA MORALES CASTILLO ha laborado ininterrumpidamente por más de 36 años en la Administración Pública, de los cuales veintinueve ha sido empleada de esta Alta Cámara;

CONSIDERANDO que la referida señorita ha sido una empleada leal y colaboradora de este Senado de la República, y que se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo;

VISTA: la Ley Núm. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio del año 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se concede una pensión del Estado de ciento cuarenta pesos oro (RD\$140.00) mensuales, a la Señorita EME-LINDA MORALES CASTILLO;